



Doce de mayo de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N°. 2023-00193-00

Por reparto del Centro de Servicios Administrativos de esta localidad, realizado el día 03 de mayo de 2023, correspondió a esta dependencia judicial aprehender el conocimiento de la corriente demanda VERBAL SUMARIA de AUTORIZACIÓN para SALIDA DEL PAÍS DE MENOR DE EDAD, frente a la cual, una vez realizado el estudio de admisibilidad de que tratan los artículos 82 ss., del C. G. Proceso, en concordancia con el artículo 90 *Ibídem*, se hace imperioso INADMITIRLA, a fin de que se subsanen los requisitos que más adelante se detallan, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

I. Teniendo en cuenta que el modelo procesal aplicable a la corriente *Litis*, por disposición del Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes Acuerdos expedidos sobre la materia, es el del “*Proceso Oral y por Audiencias*” de que trata la Ley 1564 de 2012, y que es deber del Juzgador ejercer una *dirección temprana*¹, alusiva a la posibilidad de controlar la demanda desde el momento mismo de su presentación, para la verificación de formalidades destinadas a hacer más fácil el camino del proceso, a efectos de sanear problemas de ininteligibilidad de las pretensiones o de los hechos en que se sustentan, contrariedades que si permanecen van a generar enormes dilaciones al momento del decreto probatorio y aún a la hora de la sentencia, pues al no tenerse completamente clara la petición y el sustento factual, tampoco será serena la necesidad probatoria ni la decisión a asumir; aunado a que la pieza procesal más importante es la demanda, al contener la pretensión y a ella aludirá necesariamente la contestación y de ahí en adelante todos los actos, se entiende que su estructuración deberá obedecer a la *claridad y precisión* a que se refiere el artículo 82ss del Código General de Proceso.

¹ Como trasunto del deber impuesto al Juez en el numeral 1° del artículo 42 del C.G.P., que manda “*Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal...*”

II. De acuerdo a lo anterior y con sustento en lo establecido en los numerales 4° y 5° de la referida preceptiva legal - artículo 82 del C.G.P.-, SE ARRIMARÁ NUEVO ESCRITO DEMANDATORIO donde habrá de tenerse en cuenta:

1. Se denominará de manera correcta la acción a proponer, vale decir, VERBAL SUMARIO - PERMISO DE SALIDA DEL PAÍS, procediendo a realizar las correcciones pertinentes en el escrito de demanda y el poder arrimado; artículo 390 del C. G del P; se repite, rotulando en debida forma la acción a proponer; circunstancia que amerita arrimar un nuevo mandato con la precisión del caso, adicional a ello definir en contra de quién va dirigida la Litis del proceso.
2. Se hace ineludible, que en el hecho OCTAVO del líbello demandatario, se especifique la duración del viaje del que se pretende autorización, habida cuenta que no se establecen fechas exactas, situación que no concuerda con la segunda pretensión, y mucho menos con los itinerarios de reserva del viaje aportado.
3. En el nuevo escrito demandatorio a presentar, se aclarará si el demandado fue convocado a juicio en proceso Verbal de Privación del Ejercicio de la Patria Potestad, así como proceso de Alimentos.
4. Expresará de manera clara y precisa, en el acápite FUNDAMENTOS DE DERECHO, el artículo con el cual soporta iniciar la presente Demanda, pues el consignado en dicho ítem, no se ajusta al trámite.
5. Teniendo en cuenta que según afirmación no ha sido posible localizar al demandado MIGUEL ÁNGEL ORELLANO FERRER, se indicarán las acciones realizadas para encontrar al referido, debiéndose agotar dicha búsqueda en las plataformas de afiliación a seguridad social, vale decir, FOSYGA – hoy ADRES- y RUAF, igualmente, se hará la búsqueda también en las redes sociales, tales como Facebook, Instagram, WhatsApp, etc.; como quiera que es indispensable concluir todos los medios para ubicar al extremo pasivo de la acción previo a impetrar un posible emplazamiento, ello atendiendo el hecho de que lo mismo en este tipo de procesos es excepcional, conforme a la Sentencia T-818 de 2013, M.P. Dr. MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL SUMARIA de AUTORIZACIÓN para SALIDA DEL PAÍS DE MENOR DE EDAD, incoada por JOHANA CRISTINA OSORIO HIDALGO, en interés de su hija menor SALOME ORELLANO OSORIO, y frente a MIGUEL ÁNGEL ORELLANO FERRER, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente a la notificación por estados de este auto, para que subsane los defectos de que adolece, lo cual habrá de realizarse en original y copia para traslado y archivo del Juzgado, so pena de rechazo, Artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

WILMAR DE JS. CORTÉS RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:
Wilmar De Jesus Cortes Restrepo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **474d0718c002af9722b163a602130a8cf172b7db52d624154fd7a0e13cfd6347**

Documento generado en 12/05/2023 03:39:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>